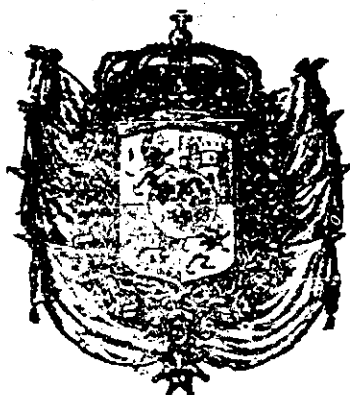


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALES, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales si mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 535.

Con fecha 24 de Mayo inmediato pasado me dice el Sr. Comandante general de esta provincia lo que sigue:

» El Escmo. Sr. Capitan general del distrito, en 18 del actual, me dice lo que copio. — El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue. — Escmo. Sr. — Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra lo siguiente. — El Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha á los Gefes políticos lo que sigue. — A pesar de las disposiciones dictadas en las circulares de 11 de Enero y 26 de Febrero últimos, el Gobierno de S. M. recibe frecuentes avisos de que todavia subsisten partidas de mal-hechores en algunas provincias del Reino, interceptando á veces las comunicaciones, y poniendo en continuo peligro las propiedades y las personas de los ciudadanos pacíficos. Para cortar de raiz este mal, á cuyo completo y eficaz remedio se propone el Gobierno dedicar principalmente sus desvelos, la Reina ha tenido á bien mandar que observe V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes. — 1.ª — Se reitera la disposicion 3.ª de la Real orden circular de 26 de Febrero último, por la cual se autoriza á los Gefes la formacion de partidas de proteccion y seguridad en las provincias, donde fuese indispensable el auxilio de esta fuerza especial. — 2.ª — Cuando las cuadrillas de mal-hechores llegaren á ser considerables á juicio de la autoridad superior política se pondrán las partidas respectivas de proteccion y seguridad pública, á las órdenes inmediatas de la autoridad militar, á la cual prestarán además los Gefes políticos toda la proteccion que sea dable en el círculo de sus atribuciones. — 3.ª — Los mal-

hechores aprehendidos por las partidas de seguridad, cuando estas obren bajo las órdenes inmediatas de las autoridades militares, serán juzgados militarmente, conforme está prevenido y dispuesto en la Ley de 17 de Abril de 1821, y en las leyes recopiladas que en la misma se citan. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. — Lo que traslado á V. S. para los propios fines. — Y yo á V. S. con el mismo objeto.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, recordándoles cuantas prevenciones les tengo hechas en repetidas circulares para la incesante persecucion de los mal-hechores que se abriguen ó transiten por el término de su respectiva jurisdiccion; en la inteligencia que por el menor descuido ó tibieza en tan interesante servicio, cesigré á VV. la mas estrecha y positiva responsabilidad sin admitirles excusa de ninguna especie.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 2 de Junio de 1844. — José del Castillo. — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Número 536.

El Ilmo. Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Junio último, me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Marina, en 14 del actual, se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula haberse comunicado orden con la misma fecha al Director general de la armada, manifestándole que en virtud de lo espuesto por el Comandante del Departamento del Ferrol acerca de los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1838, que suprimió las visitas de guerra prevenidas en la ordenanza de matriculas y reglamento de Indias á los boques que salen de la Peninsula para América, S. M. conformándose con el parecer de la Direccion de la armada, se habia ser-

ciones municipales para reconocer sus Secretarios, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real Cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ella emana: 7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las Escrituras que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del Oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escrituras visitados, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la Renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. — Juan José Garcia Carrasco.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. Almería 9 de Febrero de 1844. — Antonio de Garrigos.

Insértese. — José del Castillo.

Número 340.

La Contaduría de Rentas de la Provincia me dice con fecha 7 del anterior lo que copio.

»Esta Contaduría al examinar los repartimientos de contribuciones ordinarias de los Pueblos de esta Provincia, ha advertido en muchos de ellos sobrantes de consideracion que vienen jugando de unos á otros años, desde bastante tiempo atras, y en la mayor parte de los repartimientos no se incluyen por las corporaciones, ya efecto de que no están realmente en el arca de 5 llaves, ya por que no son tan efectivos cual se piensa. Esto trae su origen de que los Ayuntamientos no cumplen con lo prevenido en la prevención 9.ª del artículo 10 de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828, rindiendo su cuenta de contribuciones en los ocho dias siguientes á haber cesado en sus cargos. El examen de estas cuentas puede producir un bien para la Hacienda, ya por que se sepan los verdaderos deudores de los crecidos débitos que resultan, ya por que puedan aparecer otros créditos en beneficio de la misma y

de las contribuciones; y en este sentido me ha parecido conveniente dirigirme á V. S. con el fin de que se sirva hacer entender á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de rendir tales cuentas y responder con toda puntualidad á las observaciones y reparos puestos y que se pongan á las mismas. Para que puedan tener efecto aquella; es adjunta nota de los Pueblos que se hallan en descubierto y por que años, contando desde 1837 en que se instaló esta Provincia. Con respecto á los anteriores seria conveniente que V. S. al mismo tiempo se sirviese prevenir á las Corporaciones municipales acreditasen los liniquitos que en su poder obran ó de lo contrario que cumplan con la presentacion de sus cuentas en los términos prevenidos. Este servicio por si solo es recomendable y así espero que V. S. lo atenderá para que pueda simplificarse la cuenta y razon de contribuciones.»

Lo que inserto á VV. para que se sirvan disponer el pronto y puntual cumplimiento de lo que expresa la Contaduría de Provincia á cuyo fin inserto tambien una copia de la nota que se cita.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 22 de Junio de 1844. — P. V. — José Genaro Villanueva. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

CONTADURIA DE RENTAS

de la Provincia de Almería.

NOTA de los Pueblos que se hayan en descubierto de la presentacion de sus cuentas y por que años hasta fin de 1845 inclusive.

PUEBLOS.	Años por que están en descubierto
Almería.	1837 á 1845.
Alhabia.	1839 á 1845.
Albama.	1839, 1842 y 45.
Alicun.	1837 á 1845.
Albodez.	1842 y 45.
Alboloduy.	1845.
Adra.	1837 á 1845.
Alqueria.	Idem idem.
Alcolea.	1840 á 1845.
Almócita.	1837 á 1845.
Albox.	1840 á 1845.
Albánchez.	1842 y 45.
Alcudia.	Idem idem.
Arbolcas.	1837 á 1845.
Antas.	1839 á 1845.
Armona.	Idem idem.
Abia.	1838, 1840, 41, 42 y 45.
Ábrucena.	1839 á 1845.
Benahadux.	1837 á 1845.
Benarique.	Idem idem.
Belesique.	1839 á 1845.
Beires.	1837 á 1845.
Berja.	Idem idem.
Bayareal.	Idem idem.
Bacares.	1840 á 1845.
Bayarque.	1837 á 1845.
Bedar.	1839 á 1845.
Benizalon.	1837 á 1845.
Benitagla.	1842 á 45.
Benisar.	1837 á 1845.

vido resolver que se estuviese á lo mandado encargándose á los Gefes políticos que por cuantos medios estén á su alcance procuren no expedir pasaportes para Ultramar á los matriculados de Marina, á fin de evitar su disminución en la Península. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 4 de Julio de 1844. — José del Castillo. — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Número 337.

Procederán VV. á la busca y captura de los desertores del depósito de quintos de esta capital, que se expresan en la relacion que va á seguida de esta orden, y si se consigue; los remitirán VV. por tránsitos de justicia y la conveniente seguridad, á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia; dándome parte para mi conocimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 3 de Julio de 1844. — José del Castillo. — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS.

Andrés Caveo Fernandez, hijo de Antonio y de Maria, natural de Adra, oficio del campo, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 3 líneas, edad 19 años, pelo castaño, ojos melados, color triguero, nariz regular.

Francisco Lozano Fernandez, hijo de Juan y de Nicolasa, natural de Adra, oficio del campo, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 3 líneas, edad 18 años, pelo castaño, ojos melados, color triguero, nariz regular.

Antonio Fernandez Perez, hijo de Nicolás y de Maria, natural de Adra, oficio del campo, estatura 3 pies, 1 pulgada, 2 líneas, edad 19 años, pelo castaño, ojos melados, color triguero, nariz regular.

Manuel Padilla, hijo de Francisco y de Maria del Pilar, natural de Benitagla, oficio del campo, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 3 líneas, edad 18 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas castañas, color triguero, nariz regular, barba poca.

José Martínez Cano, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Cuevas, oficio jornalero, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 3 líneas, edad 19 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas castañas, color triguero, nariz y boca regular.

Francisco Criado Sanchez, hijo de Francisco y de Gerónima, natural de Dalías, oficio jornalero, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 3 líneas, edad 19 años, pelo castaño, ojos melados, color triguero, nariz regular, barba cerrada.

Francisco Luis Gomez, hijo de Francisco y de Maria del Carmen, natural de Dalías, oficio jornalero, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 4 líneas, edad 18 años, pelo castaño, ojos melados, color triguero, nariz regular.

Juan Garcia Hernandez, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Nijar, oficio del campo, esta-

tura 3 pies, 1 pulgada, 11 líneas, edad 19 años, pelo castaño, ojos melados, color triguero, nariz regular, barba lampiña.

Miguel Soler Gimenez, hijo de Tomás y de Ana, natural de Pulpi, oficio labrador, estatura 3 pies, 1 pulgada, 3 líneas, edad 19 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas castañas, color triguero, nariz regular.

Número 338.

Los profesores de Cirujia que se hallen autorizados para ejercer su facultad con el correspondiente título, que aspiren á obtener la plaza vacante en la villa de Adra, presentarán sus solicitudes á aquella Municipalidad hasta el 23 del mes actual, en cuyo día se proveerá dicha plaza, la cual está dotada con 300 ducados anuales, pagados por el Ayuntamiento de los fondos del comun y aprobados por la Diputacion provincial, ajenas de las iguales con que el agraciado pueda ajustarse con las personas pudientes. Almería 6 de Julio de 1844. — Castillo.

Número 339.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con esta fecha, lo que sigue:

«Negociado núm. 15. — Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de Papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escasables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean estenuivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1804, sea al tenor de su artículo 43, y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la Renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la auencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las Corpora-



Castro.	1859 á 1845.
Cuevas.	Idem idem.
Cantoria.	1857 á 1845.
Canjajar.	1840 á 1845.
Cobdar.	1857, 1849 y 45.
Cibercoo.	1857 á 1845.
Carboneras.	Idem idem.
Dalias.	Idem idem.
Doña Maria.	1859 á 1845.
Darrical.	1859 y 1840.
Euix y Marchal.	1857 á 1845.
Fondon.	Idem idem.
Fiñana.	1859 á 1845.
Fines.	1857 á 1845.
Felix.	1859 á 1845.
Gador.	Idem idem.
Gergal.	1858, 59, 1841, 42 y 45.
Huécija.	1857 á 1845.
Huerca. Overa.	1859 á 1845.
Huebro.	1857 á 1845.
Illar.	Idem idem.
Iustincion.	1859 á 1845.
Lucainena.	1859, 1842 y 45.
Lobriu.	1859 á 1845.
Laujar.	Idem idem.
Laroya.	1859, 1841, 42 y 45.
Lucar.	1842 y 45.
Lijar.	1840 á 1845.
Macael.	1859 á 1845.
María.	1842 á 45.
Mojacar.	1859 á 1845.
Nacimiento.	1858 á 1845.
Nijar.	Idem idem.
Olula de Castro.	1857 á 1845.
Obanes.	1841, 42 y 45.
Oris.	1859, 40, 42 y 45.
Olula del Rio.	1859 á 1845.
Ocaña.	Idem idem.
Pechina.	1842 y 45.
Presidio.	1859 á 1845.
Paterna.	1857 á 1845.
Padules.	1859 á 1845.
Portaloba.	1842 y 45.
Purcheus.	1859 á 1845.
Roquetas.	1841 y 1845.
Ragol.	1840 á 1845.
Rioja.	1859 á 1845.
Santa Fé.	Idem idem.
Santa Cruz.	1841 y 1845.
Sorvas.	1859 á 1845.
Seués.	Idem idem.
Seron.	1840 á 1845.
Sierro.	1859 á 1845.
Sufi.	1841 á 1845.
Souontin.	1859 á 1845.
Tabernas.	1858 á 1845.
Terque.	1845.
Tijola.	1857 á 1845.
Tahal.	1858 á 1845.
Turre.	1859 á 1845.
Turrillas.	1842 y 45.
Viator.	1841 y 42.
Vicar.	1859 á 1845.
Velez-Rubio.	1857 á 1845.
Velez-Blanco.	1858 á 1845.
Vera.	1840 á 1845.

Urracal. 1841 á 1845.
 Uleila del Campo. 1859 á 1845.
 Zurgena. 1857 á 1845.
 Almeria 7 de Junio de 1844.—P. O. Com.—
 Hay una rúbrica.—Es copia.—P. V., Villanova.
 Insértese.—José del Castillo.

Número 341.

El Licenciado D. Pascacio Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Trugillo &c.
 Por el presente llamo y emplazo á José Sanchez, natural de Almeria, de oficio minero, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado de primera instancia y por el oficio del Escribano que refrenda, para hacerle saber una providencia dada en la causa seguida contra el mismo y otro por atribuírseles haber castigado á Miguel Martinez, vecino de Alda del Obispo, pues por mi auto de ayer, así lo he mandado en las diligencias que á dicho efecto estoy practicando. Dado en Trugillo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Licenciado Pascacio Fernandez.*—Por su mandado, *Pedro Pedrosa y Cabrera.*
 Insértese.—José del Castillo.

Número 342.

D. Silverio Albor, Capitan del cuerpo nacional de Artilleria de Marina y Comandante interino de esta provincia y partido naval &c.
 Hago saber que por providencia de este día, he mandado publicar la subasta del usufructo de las almadrabas de este término nombradas San Miguel que es de rastra; y Torre Garcia de monte y leva para los años de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, cuyo remate se verificará el día primero de Agosto próximo venidero en las casas de mi morada á las ocho de la mañana, con sujecion á las reglas, condiciones y circunstancias que espresa el reglamento y ordenes vigentes que estarian de manifiesto en la escribania de Marina de esta provincia, y para noticia de los licitadores se fija el presente. Dado en la ciudad de Almeria á primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Silverio Albor.*—Por mandado de su señoria.—*Miguel Vazques Marin.*—Insértese.—José del Castillo.

Número 345.

Licenciado D. José Morphy, Ministro honorario de la Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.
 Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado en el art. 60 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en real decreto de 1.º de Mayo último he mandado por providencia de 22 del mes próximo pasado que á fin de proveer las dos plazas de Procuradores de este Juzgado de primera instancia, para que tenga los 6 que previene dicho reglamento, se convoque á todas las personas que aspiren á obtener dichas plazas para que en el término de 15 dias contados desde la fecha de los anuncios en el Boletín oficial de la provincia deduzcan sus solicitudes debidamente documentadas que presentarian al Sr. interino del Juzgado. Dado en la ciudad de Almeria á 5 de Julio de 1844.—*José Morphy.*—Por mandado de su señoria.—*Andrés Fernandez de Beloy, Secretario interino.*
 Insértese.—José del Castillo.